



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de once (11) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 135, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017) y rechazó el recurso de casación presentado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 405-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011). La sentencia recurrida mediante el presente recurso contiene el siguiente dispositivo:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Sociedad inversiones Genao Almonte, S. R. L., contra la sentencia núm. 405-2011, de fecha 30 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Juan de Dios de la Cruz Maldonado y los Dres. Armando Omar Torres M3endoza y Franklin Bautista Cedano Presinal, abogados de la parte recurrida Adrián Tejada Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 135 fue notificada a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., a través del Acto núm. 125/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 135 fue interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, César Adrián Tejada Castillo, mediante el Acto núm. 398/2017, de veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Miseses, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 135, rechazó el recurso de casación interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 405-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el treinta (30) de diciembre de dos mil once (2011). Dicha decisión fundamentó su fallo, entre otros, en los argumentos siguientes:

Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación deja claramente evidenciado, contrario a lo que afirma la recurrente, que la corte a qua sí tomó en consideración las aludidas conclusiones las cuales dicho sea de paso, independientemente de proponer la nulidad de los registros de los actos de venta antes indicados, es una cuestión íntimamente ligada al fondo de la demanda, por lo que al momento de su valoración la Corte a qua procedió a desestimarlas haciendo acopio de lo que había establecido en su decisión el tribunal de primer grado, lo que en modo alguno caracteriza lo que en modo alguno caracteriza lo que en la práctica judicial se denomina el vicio de “omisión de estatuir”; que en tales circunstancias, no se configura el vicio invocado, motivo por el cual se rechaza el medio examinado;

Que en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente: "que los jueces del tribunal a quo al momento de dictar su sentencia violaron las disposiciones del artículo 18 de la Ley 241, toda vez que, si la matrícula correspondiente al vehículo en cuestión no se encontraba nombre de César Adrián Tejada Castillo, no debieron atribuirle la Calidad de propietario, en razón de que el régimen legal de los vehículos de motores, (sic) en cuanto a la propiedad, se rige conforme a las exigencias del artículo 18 antes mencionado, decir, por una matrícula donde se haga constar el hecho del nuevo dueño del vehículo de motor de que se trate. Que al proceder los jueces del tribunal a quo a darle crédito y validez a un simple contrato de Venta, y no dar motivos suficientes para ello, incurrieron en el vicio denunciado en el presente medio";

Que el artículo 18 de la Ley núm. 241, sobre Vehículos de Motor, textualmente expresa: "No tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o de un remolque, para los fines de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas...”, que contrario a lo planteado por la recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende que el legislador ha sido claro al establecer en el citado artículo “para los fines de esta ley”; que la Litis de la cual estamos apoderados versa sobre una demanda en distracción, basada en un embargo ejecutivo perseguido por la hoy recurrente en contra del señor Geraldo González Martínez, quien no figura como propietario del vehículo ni en la matrícula ni en los sucesivos contratos de compraventa suscritos; que el hecho de haber registrado los contratos de compra venta del vehículo de motor objeto de la presente Litis por ante el registro civil y conservaduría de hipotecas no así por ante la Dirección General de Impuestos Internos, en modo alguno implica que para los fines de la demanda de que se trata se haya vulnerado lo establecido en el texto legal descrito;

Que las circunstancias expresadas ponen de relieve que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la presente revisión, la parte recurrente en revisión constitucional, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., por medio de este recurso procura que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal constitucional declare la violación a los artículos 69, numerales 4 y 10, y 68 de la Constitución y que se revoque la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamenta su pretensión entre otros en los siguientes argumentos:

A que tanto el Tribunal a quo de primer grado Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, como el tribunal a quo de segundo grado Cámara Civil y Comercial como Corte de Apelación Instancia del Distrito Judicial de San Pedro De Macorís. Así como el tribunal de alzada suprema corte de Justicia. Ratifica mediante sentencia No.135, en (sic) violaron a los derechos fundamentales como lo es el artículo 69 Numeral 4 y 10 de la constitución dominicana. En los numerales 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas;

A que tanto en el Primero (sic) Medio como en Segundo el Tribunal de alzada SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, Violo lo que establece el artículo 69 de la constitución toda vez que no da motivo sobre los medios planteados y que de estatuir sobre los mismos otra suerte hubiera tomada (sic) la demanda de que se trata. Todo lo planteado respecto al recurso de casación la parte recurrente Inversiones Genao Almonte, S.R.L., Presento en su memorial de casación los siguientes medios: El Primer Medio: Falta de estatuir; Segundo Medio: violación al Artículo 18 de la ley sobre tránsito de Vehículo de motor...Falta de motivo;

A que los tribunales deben referirse a todos los medio y conclusiones de las parte en litis que en caso de la especie han sido vulnerado los derecho a una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sana justicia tomando en cuenta las peticiones de las parte aun no sea favorable, explicare los motivo cosa que se hiso (sic) en ninguna de los grado siendo el ultimo cl tribunal de alzada La Suprema Corte De Justicia;

Es evidente que se ha violada el principio de igualdad entre las parte como lo establece el artículo 69 numeral 4 y 10 de la constitución Numeral 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

Que producto a la mala aplicación del debido proceso que establece el artículo 69 numeral 4 y 10 de la constitución la parte recurrente que interpone dicha revisión le ha causado múltiple daño morales y económico, porque de aplicarse el debido proceso otra suerte hubiera tenido el caso;

En la especie, los Honorables Magistrados podrán darse cuenta que la parte recurrente en revisión constitucional ante el tribunal constitucional se le han violado los derechos protegido toda vez que la sentencia marcada con el número 135 de fecha 25 del mes de enero del 2017, evacuada por la suprema corte de justicia como son los artículo 69 numeral 4 y 10 artículo 68 de la constitución dominicana en los cuales en violación a la SOCIEDAD COMERCIAL INVERSIONES GENAO ALMONTE, S.R.L., violando a la recurrente en revisión constitucional derecho protegido que establece constitución, falta de motivación de estatuir. en la sentencia 135 si se (sic) subsanado, las reglas relativas la tutela judicial efectiva. el derecho de defensa y al debido proceso. al no motivar los pedimento y conclusiones que reposan en el cuerpo de la sentencia constituyendo esto un daño moral y económico para la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señor César Adrián Tejada Castillo, depositó memorial de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017); mediante el mismo pretende que de manera incidental se declare inadmisibles por caduco el recurso de revisión constitucional, y de manera principal que se rechace el referido recurso. Fundamenta sus requerimientos, entre otros, en los siguientes alegatos:

El Recurrido el Señor CÉSAR ADRIAN TEJEDA CASTILLO notifico la sentencia hoy atacada; mediante el acto de alguacil marcado con el No. 125/2017 de fecha cuatro (04) de abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), del protocolo del ministerial Oliu Josué Paulino Amonte, alguacil de estrada del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional;

De esto se desprende que el punto de partida para computar el plazo en el presente caso, lo es el cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017). fecha en que fue notificada la mediante el acto No. 125 2017 del protocolo del ministerial Oliu Josué Paulino Almonte, alguacil de estrada del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La interposición de recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal las ha declarado inadmisibles por extemporáneas y, en casos como el de la especie, se han emitido varias sentencias, entre ellas: TC/0026/2012 y TC/0215/13;

En conclusión y vistas las consideraciones anteriores, este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo, ya que fue interpuesto cuarenta (45) días después de que la parte recurrente LA COMPAÑÍA INVERSIONES GENAO ALMONTE S.R.L, había tomado conocimiento de la Sentencia Civil marcada con el Numero 135 de fecha Veinticinco (25) de Enero del año Dos Mil Diecisiete (2017) dictada por La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de Casación, y notificada mediante el acto No. 125/2017 en fecha cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Diecisiete (2017), del protocolo del ministerial Oliu Josué Paulino Almonte, alguacil de estrada del Juzgado de la instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite de la presente acción en revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos

Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017), recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018).

2. Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 125/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Acto núm. 398/2017, de veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Ramón García Mieses, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana.
5. Memorial de defensa en relación con el recurso constitucional de decisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrida, señor César Adrián Tejada Castillo, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El caso en concreto trata sobre la demanda en distracción interpuesta por el recurrido, señor César Adrián Tejada Castillo, contra la sociedad Inversiones Genao Almonte. A tal efecto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la Sentencia núm. 605-2010, la que acogió la demanda y ordenó a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao

Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, la entrega inmediata del vehículo embargado. La parte recurrente, en descontento con la decisión, apeló la misma y fue cuando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la Sentencia núm. 405-2011, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

La sociedad Inversiones Genao Almonte, en desacuerdo con la decisión de la Corte de Apelación, presentó un recurso de casación y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 135, que rechazó el recurso. Ante tal dictamen, la parte recurrente presentó el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República Dominicana; y 9, 53 y 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Cuando al Tribunal Constitucional se le somete un recurso, es de rigor analizar el mismo a fin de determinar si procesalmente están dados los requisitos de admisibilidad que la ley que rige la materia exige, es por esta razón que a continuación exponemos las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La Ley núm. 137-11, en su artículo 54.1, establece que el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

b. De lo establecido en el artículo citado se puede verificar que como exigencia principal para interponer el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este debe ser presentado dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la sentencia recurrida; es decir que la admisibilidad de este tipo de recurso está destinada a que se cumpla con el referido artículo.

c. En este contexto, el Tribunal ha podido verificar que existe el Acto núm. 125/2017, de cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Olin Josué Paulino Almonte, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante el cual se notifica la Sentencia núm. 135 a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L.

d. Del mismo análisis realizado al expediente se comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017).

e. Del cómputo realizado entre la notificación de la sentencia recurrida -cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)- y la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional -veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017)-, este tribunal considera que el recurso fue interpuesto fuera del plazo que exige el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el cual alude a los treinta (30) días para su presentación. De este cálculo se desprende que el recurso fue interpuesto con más de dos (2) meses de retardo.

f. El Tribunal Constitucional, en los casos como el que nos ocupa, luego de comprobar que los recursos han sido presentados fuera del plazo de los treinta (30) días que exige la Ley núm. 137-11, a través de su artículo 54.1, declara inadmisibles por extemporáneo el recurso, como al efecto se hará. Ejemplo de ello lo encontramos en las sentencias TC/0111/13, de cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), TC/0198/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0212/15, de diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), TC/0339/16, de veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), TC/0279/17, de veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y TC/0753/17, de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2018-0014, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., contra la Sentencia núm. 135, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Inversiones Genao Almonte, S.R.L., y a la parte recurrida, señor César Adrián Tejada Castillo.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario